

ARTÍCULO 3 COMÚN A LOS CUATRO CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2. Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdo especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

MISIÓN

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), organización imparcial, neutral e independiente, tiene la misión exclusivamente humanitaria de proteger la vida y la dignidad de las víctimas de los conflictos armados y de otras situaciones de violencia, así como de prestarles asistencia. El CICR se esfuerza asimismo en prevenir el sufrimiento mediante la promoción y el fortalecimiento del derecho y de los principios humanitarios universales. Fundado en 1863, el CICR dio origen a los Convenios de Ginebra y al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, cuyas actividades internacionales en los conflictos armados y en otras situaciones de violencia dirige y coordina.



DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (DIH) APLICABILIDAD



CICR

Delegación Regional del CICR para Bolivia, Ecuador y Perú
Av. Jorge Chávez 481, Miraflores
Lima, Perú
Tel.: +511 241 9904
lim_lima@icrc.org www.icrc.org
@ CICR, diciembre de 2014

2014.0226/003



CICR



El Babab/CICR



Tivadar Domaniczky/CICR



Boris Heger/CICR

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (DIH)

1. Es el conjunto de normas internacionales que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Suele llamarse también “derecho de la guerra” o “derecho internacional de los conflictos armados”.
2. Protege a las personas que no participan o que no pueden o que ya no participan en las hostilidades y limita los medios (armas y sistemas de armas) y métodos (procedimientos tácticos o estratégicos) de combate.
3. Las normas de DIH no pueden ser suspendidas ni derogadas.
4. Los Estados están obligados a adoptar medidas nacionales de prevención y sanción de eventuales violaciones al DIH.
5. La Corte Penal Internacional tiene competencia para sancionar los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto de Roma.

- Cuatro Convenios de Ginebra de 1949.
- En algunos casos, además, el Protocolo adicional I de 1977.
- Normas de costumbre internacional.
- Principios generales del derecho internacional.

Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.

- En algunos casos, además, el Protocolo adicional II de 1977.
- Normas de costumbre internacional.
- Principios generales del derecho internacional.

CONTEXTOS Y NORMAS APLICABLES

CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL. **DIH + DIDH**

Un conflicto armado internacional existe cada vez que se recurre a la fuerza armada entre Estados.

CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL. **DIH + DIDH**

Un conflicto armado no internacional existe cada vez que dentro de un Estado tengan lugar enfrentamientos armados entre sus fuerzas armadas y grupos armados organizados o entre dichos grupos, que alcancen un nivel de intensidad que exceda el de los actos de violencia aislados y esporádicos.

OTRAS SITUACIONES DE VIOLENCIA. **DIDH**

Existen cada vez que al interior de un Estado se producen actos violentos ejercidos de manera colectiva que alteran de manera significativa el orden público.

En todas las situaciones, el derecho interno de cada Estado –incluido el derecho penal– es aplicable en armonía con el derecho internacional humanitario y el derecho internacional general vigente.

DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (DIDH)

1. Aplicable en todo tiempo y lugar.
2. Protege a los individuos de violaciones cometidas por agentes del Estado.
3. El “núcleo duro” de los derechos humanos no puede ser suspendido ni derogado en ninguna circunstancia.
4. Los Estados están obligados a adoptar medidas nacionales que garanticen el respeto de las normas del DIDH.
5. Existen mecanismos internacionales para la supervisión del respeto del DIDH de carácter universal (los Comités de las Naciones Unidas) y de carácter regional. En América, existen la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en Europa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; y, en África, La Comisión y la Corte Africanas de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Normas del DIDH (tratados de carácter universal y regional, costumbre internacional y principios generales del derecho internacional) y estándares internacionales de empleo de la fuerza aplicables en otras situaciones de violencia.